

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2007.</p>	
510/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 19, 20, fracción I, 22, fracción IV, 33, 34, 152 y 155, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>5 A 36 Y DE LA 37 A 42.</p> <p>EN LISTA.</p>
196/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 21, 22, fracción, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226, fracción 45 de la segunda categoría, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>42 A 47.</p> <p>EN LISTA.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	2
---------------------------------------	----------

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 5 DE MARZO DEL DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

EN

FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SERGIO ARMADO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y JUAN N. SILVA MEZA, SE INCORPORARON AL TRIBUNAL PLENO, EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO

AZUELA GÜITRÓN: Como ustedes advierten todavía no se integra el quórum y por ello no inicio la sesión, simplemente tome nota señor secretario de que por responsabilidades propias del cargo, el señor ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, no se encuentra en esta sesión y en calidad de decano la presido. Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no, señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Gracias señor presidente!

Nada más para precisar que la hoja cincuenta y siete y cincuenta y ocho, parece ser que no está bien consignada la votación de la sesión pasada, en virtud de que aparece el señor ministro Gudiño Pelayo, votando con la mayoría por la constitucionalidad del artículo 33, cuando él votó por la inconstitucionalidad.

Consecuentemente para que se hiciera la corrección correspondiente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Pero también me parece que ahí el señor ministro Góngora, está en esa votación, como que hay que rectificar si está bien esto, desde luego no es imposible que en algunas de

las sesiones en las que yo estuve ausente, se haya decidido que las actas se levanten en esta forma; pero me permito preguntar a las compañeras ministras y compañeros ministros si así es, porque he advertido que a diferencia de lo que antes sucedía, que las actas eran muy escuetas y fundamentalmente destacaban lo más importante, hoy se aproximan mucho a las versiones taquigráficas, con un grave riesgo que yo alcanzo a apreciar, que si en el acta se hacen constar argumentaciones que se están debatiendo, de pronto los engroses pueden no corresponder a lo que se ha decidido, mi pregunta es ¿se decidió que se variara la forma de hacer las actas? Porque esta acta tiene sesenta y un hojas, sesenta y dos hojas; señor secretario sírvase informar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí, esto obedece a fin de dar cumplimiento a lo que está estipulado en el Reglamento Interior, antes efectivamente nada más nos poníamos una pequeña referencia y nos remitíamos a la versión taquigráfica, pero en el Reglamento Interior de la Corte en el artículo que establece cómo deben hacerse las actas, ahí se dice que debe ir la discusión de los señores ministros, por eso es de que así se hacen actualmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que sería importante de que leyéramos ese artículo, porque esto es muy relativo, si debe ir la discusión de los señores ministros, hay que prácticamente transformar la versión taquigráfica en acta, yo pienso que esto debe de tener otro alcance y que eso implica que puedan aparecer aspectos fundamentales de lo expresado por cada uno de los señores ministros.

¡Bueno! lo pongo a consideración de ustedes porque estamos aprobando un acta, que por lo peculiar de estas sesiones es sumamente minuciosa y que, desde luego pienso que propicia una gran cantidad de discusiones en torno a lo que se dice, yo debo decirles que desafortunadamente al pasarse las actas casi con inmediatez de las sesiones, hoy estamos viendo el acta del jueves, pero cuando es acta del martes, no alcanza uno a ver un acta con tanto minuciosidad, a mí me pasaron el acta del lunes pasado ya hace una semana, con una gran cantidad de correcciones pero que ya no hubo oportunidad de verla porque ya la habíamos aprobado, entonces pienso que a ello da lugar esta forma de presentar las actas.

Pongo a consideración del Pleno esta situación, señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor presidente!

A mí sí me gustaría escuchar lo que dice el artículo que se menciona.

Yo tengo una opinión particular respecto a cómo deben de ser las actas, pero lo haré después de escuchar el artículo que no tengo ni a la mano ni presente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señor secretario, nos hace favor de leer el artículo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no, con mucho gusto, es el artículo 13: "Las sesiones del Pleno, deben celebrarse con la asistencia del Secretario General de Acuerdos o en su ausencia del servidor público que apruebe el Pleno, quien

dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva en la que se asentará: Fracción V.- Una relación sucinta ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como en su caso la referencia a los votos particulares que se emitan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, como dice lo obvio, una relación sucinta, desde el principio está señalado lo que se debe hacer una relación sucinta, y una relación sucinta corresponde a lo que con brevedad se ha venido haciendo.

Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente, si la relación sucinta no quiere decir la transcripción o invocación de las argumentaciones, simplemente que se argumentó. La relación sucinta es el acta tal y como la veníamos haciendo no creo que amerite mayor comentario, una cosa es hacer la relación de cómo se desarrolló la sesión en forma sucinta, quiénes opinaron, si se mantuvo el proyecto si no se mantuvo el proyecto si variaron los resolutivos o propositivos y finalmente cómo se significó la votación.

No se nos olvide que tenemos varios registros el que hacen las señoritas parlamentarias, el que hace la televisión y las grabaciones que se hacen, yo creo que aparte de tener como fuente de cotejo un acta en donde conforme, seguramente muy fiel interpretación del secretario, se argumentó en tal o cual sentido, nada más es multiplicarnos sin sentido el trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Bien, no encontrándose el señor ministro

presidente, yo propondría que se difiriera esta acta, para que lo pudiéramos continuar debatiendo y posteriormente tomáramos un acuerdo sobre el particular.

¿Consulta si están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SE DIFIERE EL ACTA.

Señor secretario continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí cómo no.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 510/2004.
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 19, 20 FRACCIÓN I, 22 FRACCIÓN
IV, 33, 34, 152 Y 155 DE LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Como ustedes recordarán en este asunto ya hemos ido avanzando en temas y quedaba pendiente lo relacionado con el derecho a la salud, y posteriormente lo relacionado con los conceptos de violación sobre legalidad.

Sobre esta cuestión la ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente una vez determinada ya la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley del ISSFAM, pasamos al análisis de los argumentos vertidos por el quejoso respecto del artículo 152 de dicha ley.

El análisis en nuestra opinión y así lo proponemos en el proyecto que presentamos posteriormente debe hacerse siguiendo los planteamientos de este nuevo proyecto, es decir, nosotros en este proyecto estamos proponiendo la declaratoria de

inconstitucionalidad del artículo por considerar que sí se viola la garantía de igualdad, en relación con la del acceso a la salud.

Porque el derecho a la protección a la salud se traduce en el derecho subjetivo a recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad como parte integrante del servicio básico de salud, consistente en la atención médica, sin que obste a lo anterior, el número de años, como lo dice el quejoso que ha laborado una persona, en este caso en el Instituto de las Fuerzas Armadas.

Pues estas son cuestiones ajenas al derecho del individuo a recibir asistencia médica, así como a recibir los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, esto como parte integrante del derecho a la protección de la salud, que como garantía individual consagra el propio artículo 4º de la Carta Magna.

En esta situación señora ministra, señores ministros y ministro presidente, en el nuevo proyecto se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 152. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Para no quitar el tiempo al Tribunal Pleno, voy a reiterar los argumentos que señalé en la sesión del pasado jueves, en cuanto a la falta de razones dadas por el Legislador para no llevar a cabo mejores distinciones en relación con el artículo 33, creo que el caso del artículo 152 adolece de los mismos problemas y como consecuencia de ello e insisto, sé quede estuvimos todos en la

sesión presente voy simplemente a reiterar mis argumentos y votar por la inconstitucionalidad del precepto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Continúa el asunto a discusión, bien, yo me limitaría también como dice el señor ministro Cossío, a reiterar mi punto de vista y en eso pues estoy en contra de lo que él señala, lo que ha sido una tesis reiterada de la Suprema Corte en cuanto a autoridades administrativas no se puede trasladar al Poder Legislativo, la razonabilidad de los preceptos debe ir en los preceptos mismos y es el juzgador el que a través de las distintas interpretaciones que pueden realizarse sobre la ley, debe llegar a advertir si se da o no esa razonabilidad; una cosa es muy distinta la razonabilidad que surge de los preceptos mismos y otra cosa es que el Legislador tenga que fundar y motivar sus resoluciones. De modo tal que cuando la razonabilidad surge del sistema que está en la ley pues esto es lo que tiene que descifrar el juzgador, de otra manera tendríamos el riesgo de estar echando abajo un gran número de disposiciones jurídicas que vienen de los Congresos federal y locales en la medida en que no es propio de la función del Legislador el fundar y motivar sus resoluciones y aun la composición plural de las Cámaras lleva finalmente a que lo que se convierte en ley sea lo que aprueba, según los requisitos constitucionales o legales, la mayoría correspondiente y ahí no aparece cuál fue la motivación que tuvo cada uno de los que votaron en cuanto a inclinarse por la aprobación de un precepto, esto realmente es invadir lo que es la función del Poder Legislativo, si queremos aplicar este principio con exactitud y si entendemos que el autor de una ley es el cuerpo legislativo, pues cada uno de los diputados y senadores en la materia de leyes federales o de los diputados en Congresos locales, antes de votar tendría que dar su razón sobre cada uno de los preceptos que vota, con lo que

bloquearíamos el desarrollo de la función legislativa, en cuerpos de quinientas personas imagínense lo que significaría que cada uno de los diputados fueran dando sus razones para que después dijéramos la mayoría dio esta razón y en eso sí dio la razonabilidad de la norma.

Yo creo que en esto la Suprema Corte ha tratado de guardar un sano equilibrio cuando se da una situación patente de que hay falta de coherencia en lo que se está estableciendo, que esto recuerdo que sobre todo se ha establecido en materia de ciertas exenciones en materia tributaria en donde no se alcanza a advertir ningún elemento que justifique que a alguien se le da un trato especial y por lo mismo se ha estimado que en estos casos se da la violación al principio de legalidad, pero de ahí a sostener estas cuestiones que derivan de alguna tesis de la Primera Sala, respecto de la cual ya el ministro presidente en sesión pasada dijo que él analizaría el problema para plantear la contradicción de tesis entre la Segunda y la Primera Sala, pero desde mi punto de vista, no es posible el llegar a sostener este criterio, porque repito, de aquí en adelante, pues todas las leyes son inconstitucionales, porque no hay razonabilidad en cuanto a lo que se dice al aprobarlas; las exposiciones de motivos, los debates legislativos, los dictámenes que se dan en comisiones, son elementos que pueden ayudar a descifrar qué fue lo que se quiso decir por el cuerpo Legislativo, pero lo cierto es que normalmente este es un trabajo, casi diría yo elitista, que realizan los miembros de una comisión, que revelan la inclusión de quien presenta una iniciativa sobre qué es lo que se quiera establecer, así es que en ese sentido yo votaré por la constitucionalidad del precepto.

Ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente. Yo no pensaba intervenir en virtud de que desde la intervención que tuve respecto del artículo 32, manifesté que en mi opinión estos preceptos eran constitucionales; sin embargo, quisiera fundar el sentido de mi voto, ahora, sobre el 152, dado que pienso que evidentemente este argumento y este contra argumento que se han planteado aquí, sobre si el Legislador, debe razonar, fundar y motivar todas sus decisiones normativas, serán abordadas, según se ha planteado aquí, cuando se discuta la contradicción de criterios; consecuentemente, en ese punto, yo me pronunciaré en su momento. Ahora, independientemente de esto, yo quiero decir que igual que lo sostuve la vez pasada, considero que el artículo 152, es constitucional, dado que se encuentra inmerso en un régimen de seguridad social y si leemos el artículo con cuidado, veremos que establece una situación de carácter general en donde lo que dice es que dentro de ese régimen de seguridad social, tendrán derecho a la atención médico quirúrgica, aquellos que están en activo o que estando en retiro, tienen reconocidos sus derechos. Insisto que en mi opinión, conforme a nuestro régimen constitucional, hay la posibilidad de que conforme al artículo 123 constitucional, se establezcan regímenes diferentes que responden a condiciones y características diferentes y es el caso de los militares; consecuentemente, yo no puedo aceptar que declaremos inconstitucional un artículo que está inmerso en un sistema de reparto de seguridad social.

Gracias, señor presidente, gracias, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: El señor ministro Silva Meza, y enseguida el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente. Brevemente, también reiterando posición coincidente con lo tratado en la última sesión, ahora en relación con este artículo 152, que desde mi punto de vista, independientemente de que no entro a debate en relación a motivación de la justificación del Legislador, sino en cuanto a su contenido y en cuanto al sistema de toda la ley, en el tratamiento que hay precisamente a los militares que están en situación de retiro por inutilidad, exclusivamente por razones vinculadas con **VIH** y **SIDA**, lo cual, desde mi punto de vista, se traduce en una disminución de derechos de prestación en el ámbito de la seguridad social a los militares, esto es, yo creo que es necesario contextualizarlo y también poner al artículo 152, en este trato diferente, e injustificado por una condición de salud y esto, decíamos, es más grave, cuando afecta o disminuye prestaciones en materia de salud, de ahí, que yo también me pronuncie por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en congruencia con el voto que emití la sesión pasada respecto al artículo 33, en que estimé que era inconstitucional, me pronuncio en este mismo sentido, respecto al artículo 152, pero quisiera para fundar mi voto, señalar que la tesis de la Primera Sala, no es tan novedosa, ya el Pleno, tratándose de fines extra fiscales, y únicamente ahorita recuerdo este caso, ya dijo que el Legislador tiene que justificar por qué los fines extra fiscales, y bueno, decir que esto se puede hacer tratándose de los fines extra fiscales y no se puede hacer respecto de los derechos humanos y del derecho de igualdad y de no discriminación pues sería poner arriba el derecho fiscal respecto a la propia Constitución en su parte fundamental.

Por eso yo creo que la Segunda Sala tomando algunos precedentes del Pleno los aplicó a este importantísimo derecho que es el de no discriminación y el derecho a la igualdad, derechos que atraviesan de manera vertical todo el sistema jurídico.

Por esa razón y con el fin de justificar mi voto hago estas manifestaciones.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO

AZUELA GÜITRÓN: Señor secretario, le agradecería diera lectura al artículo 152 que estamos debatiendo, para que de ese modo...

Creo que la ministra Luna Ramos, que siempre tiene...

Ah, va a pedir la palabra, yo creía que con esa agilidad que tiene nos iba a leer el artículo 152.

Señor secretario, nos lo lee por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Cómo no.

“Artículo 152.- La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedades, sino también el bienestar físico y mental. Este servicio se prestará gratuitamente a los militares en activo por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias de acuerdo con las leyes que los rigen. La atención médica quirúrgica a los militares en retiro y a los familiares de los militares en activo y en retiro se prestará gratuitamente por el Instituto como servicio subrogado o en sus propias instalaciones. Los familiares de militares que tienen derecho a esa prestación son el cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida

marital, los hijos solteros menores de dieciocho años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de veinticinco años y los hijos de cualquier edad inútiles total o permanentemente, las hijas solteras, el padre y la madre.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Señora y señores ministros, yo lo único que quisiera es justificar el sentido de mi voto respecto del artículo 152. Creo que aquí hay dos aspectos que se han tratado en relación con esta discusión, la primera de ellas respecto de la forma en que el Congreso de Unión debiera de determinar a través de un razonamiento dado en la exposición de motivos la razón de su dicho o la razón de por qué se emite tal o cual artículo de determinada forma. En este sentido yo también quisiera mencionar que en la ocasión anterior me había manifestado por la constitucionalidad del artículo 33, precisamente por estimar que no es el tipo de motivación que debe exigírsele a un cuerpo colegiado de esta naturaleza, sobre todo tomando en consideración que es un órgano de carácter político al que no se le puede exigir una motivación como en un momento dado podría exigírsele a un órgano jurisdiccional o a un órgano administrativo en los cuales se establece la obligación de fundar y motivar el sentido de sus actos. Esta Corte ha señalado que tratándose de actos de carácter legislativo la idea es que la fundamentación de esos actos versa precisamente en la competencia que le atribuye nuestro órgano máximo, nuestra Constitución y por supuesto en esa competencia expresada a través del ordenamiento que están expidiendo desde el punto de vista legislativo, de tal manera que si

bien es cierto que en algunos aspectos como lo mencionaba el señor ministro Gudiño se ha externado alguna tesis por este Pleno en el sentido de que tratándose de fines extrafiscales es conveniente que la exposición de motivos determine cuál es la razón de ser de estos fines extrafiscales y así reza una jurisprudencia de este Pleno en la que, aclaro, yo no formé parte, creo que en un momento dado, no es algo que deba trasladarse a todos los actos legislativos en los cuales el Poder Legislativo emite sus resoluciones a través del acto legislativo por excelencia, como es una ley, porque de lo contrario estamos desvirtuando la naturaleza política de este tipo de órganos y además creo que el Poder Judicial en un momento dado, analizando la constitucionalidad de esas leyes, puede determinar, aun cuando no lo manifiesten expresamente en la exposición de motivos de manera explícita cuáles son las razones para satisfacer esos fines extrafiscales, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación los encuentra plenamente justificados puede determinar la constitucionalidad de un ordenamiento expedido por este órgano.

Entonces, de esta manera en este aspecto reitero lo mencionado respecto del artículo 33, en el sentido de que no es necesaria una motivación de esta naturaleza tratándose de aspectos emanados de un órgano legislativo y que, evidentemente se traducen en leyes o en disposiciones de carácter federal.

Por otro lado, ya en lo que se refiere al artículo 152, en el proyecto alternativo que nos presenta la señora ministra, está proponiendo la inconstitucionalidad de este artículo porque en su opinión se viola el derecho a la salud, que se establece en el artículo 4º, de la Constitución.

Yo quisiera mencionar, con el debido respeto a la señora ministra, que difiero de esta opinión; y difiero de esta opinión porque si nosotros vemos el artículo 4º, constitucional que nos dice, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución, aquí entendemos que si bien es cierto que existe un derecho a la salud consagrado en nuestra Constitución, es de estas normas que en un momento dado son difíciles de entenderlas como garantías individuales, si entendemos como garantía individual todo derecho que es oponible por el particular frente al Estado, para que precisamente éste deba cumplir con esta norma constitucional.

Yo pensaría que en un momento dado, el hecho de que se establezca la posibilidad de que el Estado otorgue estos servicios de salud a toda la comunidad, es de los que a lo mejor al ministro Cossío no le va a agradar o a alguno otro de los señores ministros; pero es lo que yo identifico como una garantía, una norma de carácter programático, ¿por qué se identifican de esta manera?, se identifican de esta manera porque si bien es cierto que existen planes de salud, existe la intención por parte del Estado de otorgar a todos los mexicanos la posibilidad de que acudan a un servicio médico y que tengan la garantía de que en un momento dado van a tener la atención médica necesaria, no siempre existe esta posibilidad de que el Estado haga llegar este tipo de servicios a todos los mexicanos, porque depende muchas veces de una planeación, depende de un presupuesto, depende de una programación, y yo diría que existen lugares muy apartados en nuestro país, en los que evidentemente no existe pues, todas las facilidades para dar el acceso a la salud a todos los mexicanos tal

como lo establece el artículo 4º, constitucional; y esto no quiere decir que el Estado no quisiera otorgar este servicio de salud, sino que depende precisamente de las posibilidades económicas y materiales con que el Estado cuente para poder allegar este tipo de servicios; de esta manera, yo considero que por esta razón el acceso a la salud es una norma de carácter programático porque si bien es cierto que hay la intención del Estado, de poderla allegar a todos los mexicanos, no siempre existe esa posibilidad; y mientras esta posibilidad no es oponible a través del juicio de amparo o a través de un medio idóneo de defensa, pues evidentemente deja de ser lo que nosotros conocemos en materia constitucional como lo que sería una verdadera garantía individual.

Sí, se ha dicho que también es un derecho social; pero un derecho social entendido como eso, como la aspiración, como los buenos deseos de poder lograr esta aspiración del pueblo de México; pero no necesariamente que sea oponible a través de un juicio de esta naturaleza; pero no sólo eso; si nosotros establecemos la idea que se trasmite a través del artículo 152, que nos acaban de leer, entenderemos que se trata de un artículo totalmente diferente a lo que se está refiriendo el artículo 4º, constitucional, porque el artículo 152, de la Ley del ISSFAM, lo que está determinando son prerrogativas para los trabajadores o para los militares que en un momento dado dependen precisamente de esta organización militar que tiene ciertas características que lo diferencian de otro tipo de trabajadores, tanto públicos, como privados y que de alguna forma se establece a través de un sistema de seguridad social, la posibilidad de allegarles a ellos, a través de ciertas normas, la posibilidad de tener acceso a la salud.

Entonces, así como existe el Seguro Social para los trabajadores de los patrones privados; así como existe el ISSSTE, para los

trabajadores del Estado, existe el ISSFAM para los militares en donde se establecen un conjunto de reglas en las que se determina quiénes son los acreedores a este servicio de salud, y que a través de este conjunto de reglas se establecen requisitos que deben cumplir para hacerse acreedores precisamente a este derecho a la salud.

No podemos nosotros decir que en aras al cumplimiento del artículo 4º constitucional tenemos la obligación de que todos reciban un derecho a la salud en los términos que se establecen por el artículo 152 de la Ley del ISSFAM, diciendo: Pues es que como el Hospital Militar es muy bueno todos quisiéramos tener derecho a acceder a él, ¿por qué?, pues porque el servicio es de primera y todos quisiéramos tener esa posibilidad. No, no podemos decir eso, ¿por qué?, porque no somos derechohabientes.

Entonces, ¿qué es lo que está determinando el artículo 152? Bueno, quiénes están dentro de las normas que se establecen por el patrón, ejército, con el acceso y el derecho a participar de esas normas que en un momento dado solamente corresponden a normas de seguridad social que otorga a sus agremiados bajo sus propias reglas.

Entonces, de esta manera yo considero que son derechos patronales que se otorgan por el ejército hacia los militares, y que respecto de las reglas que ellos determinan son los derechos que ellos pueden tener o no obtener, y que éstos no son oponibles al derecho a la salud que marca el artículo 4º de la Constitución, porque este es un sistema integral de salud que se establece a nivel República Mexicana en el que evidentemente no están comprendidas estas normas de seguridad social que se establecen específicamente para un determinado gremio de trabajadores o

para un determinado gremio de personas dentro de nuestro territorio nacional, y que como éste existen otros en los que la propia Constitución está estableciendo, diferenciadamente, la posibilidad de que ejerzan su propia normatividad para establecer quiénes son los que tienen o no acceso a este derecho.

De esta manera, yo con el debido respeto si difiero de la propuesta del proyecto alternativo y me inclino por la constitucionalidad del artículo 152 de la Ley del ISSFAM.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Muy breve, tres puntos: El primero: El artículo que leyó el señor secretario es el artículo original publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes veintinueve de junio del setenta y seis, pero en la página 41, del proyecto de la señora ministra, hay otro que es el que realmente es el impugnado y es el que nos llama la atención.

El párrafo primero quedó prácticamente igual, el párrafo segundo se suprimió y el párrafo tercero dice lo siguiente: “La atención médica quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestarán por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado con base en las aportaciones del gobierno federal especificadas en el artículo 229 de esta Ley.”

Consecuentemente, aquí se introdujeron tres cosas: Con haber de retiro, haber de retiro y la aportación del 229, de forma tal que éste es el precepto que estamos discutiendo, si fuera el precepto anterior

no generaría problema porque ahí sí era un servicio generalizado, creo que en el sentido también de lo que dice el ministro Silva Meza, que este nuevo artículo 152 es el que justamente está llevando a cabo una disminución de estos derechos.

Yo simplemente para dos cuestiones: El tema de la motivación yo creo que lo hemos referido quienes hemos estado sustentando esto sólo en relación con la igualdad, no hemos generado una tesis, por eso creo que la denuncia que se va a hacer no va a tener el carácter en contradicción, porque no hemos dicho una tesis genérica: "Que siempre el Legislador, en términos del 16", eso no se ha dicho; se ha dicho que cuando el Legislador introduzca diferencias entre la legislación, el Legislador tendrá que dar razones plausibles para introducir esas diferencias.

Dice muy bien el ministro Gudiño que esto se ha hecho en materia fiscal básicamente a la garantía de equidad, entonces, si la exigimos en materia de equidad tributaria razones para decir: A las personas físicas les doy trato A o B, o en esto establezco subsidios, o en fin, cualquiera de los temas que nos llegan aquí con frecuencia, es ahí que es donde hemos introducido estas cuestiones.

Yo en las tres tesis que me permití leer la sesión anterior para fundar el sentido de mi voto dice, en la primera: **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS Y DIVISIÓN DE PODERES. 2: IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. 3: IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y 4: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Yo también, me parece que es un tema de la mayor importancia discutir cuáles son los alcances de la motivación legislativa, y creo que en este caso no es el asunto sino simplemente de discutir los alcances de las razones expuestas por el Legislador para llevar a cabo esta cuestión. Lo único que quiero decir respecto de eso, que es un tema importante es lo siguiente: pareciera que quienes estamos por pedir razones al Legislador somos personas que queremos entrometernos en las atribuciones del Legislador, yo creo que es exactamente al revés. Lejos nosotros de imaginar, pensar o crear las razones, lo que estamos dándole es una oportunidad al Legislador para que el propio Legislador nos diga cuáles son los argumentos que él tuvo en cuenta para llevar a cabo esas diferenciaciones. Yo así cuando he votado estos asuntos, me parece que es uno como se llama en otros lugares, una deferencia al Legislador para que el Legislador argumente. Ahora, si el Legislador no argumenta, se presenta un problema serio porque a partir de ahí él introduce las diferencias. Yo por estas razones sigo creyendo que en el caso concreto, al no haberse hecho ningún tipo de diferenciación para generar categorías diferenciadas entre personas, se sigue dando esta violación. Como para mí con esto es suficiente para determinar la inconstitucionalidad del precepto, no entro al análisis del artículo 152 que mencionó la ministra Luna Ramos, que efectivamente diferiría casi, casi de todo con ella, pero eso es una discusión que ella y yo tenemos hace muchos años, de forma tal que ni siquiera lo toco y me quedaría con el problema estricto del 152 por las razones argumentadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Parto de la base de que estamos discutiendo la constitucionalidad o inconstitucionalidad, exclusivamente del artículo 152 de la Ley en mérito del martes veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis. Decía el señor ministro Gudiño Pelayo: "La Suprema Corte ha hecho excepciones a su jurisprudencia en el sentido de que basta una necesidad social regulable y atribuciones para hacerlo por parte del Legislador, para que exista la motivación suficiente", y existen excepciones, porque por ejemplo en materia tributaria se dijo: que cuando se aducían, bien por el Legislador, bien por el aplicador de la norma, razones extrarrecaudatorias o extrafiscales, debía de darle un indicio a la Suprema Corte, para saber cuáles eran esas razones, y no tenerla a contentillo tratando de adivinarlas. Efectivamente, esta excepción se discutió en el Pleno con toda la amplitud del caso, y reconozco que ha habido otras excepciones, pero que la jurisprudencia sigue vigente. Decía el señor ministro Gudiño: cómo vamos a comparar el derecho o garantía constitucional de carácter tributario contra las garantías o derechos humanos de igualdad y no discriminación, yo reconozco que son incomparables, esto no está sujeto a discusión, lo que yo también reconozco es que si algún tema es común a Pleno y Salas, y por tanto debe de determinarlo el Pleno, es precisamente el establecer jurisprudencia sobre los temas de igualdad y no discriminación. Qué pasa si esta tesis de la Primera Sala se empieza a aplicar indiscriminadamente en todos los asuntos en donde los quejosos aleguen que no fueron tratados al igual por determinada Ley, y de que la Ley resulta discriminatoria, señores ya fabricamos el "cajón del sastre", a qué voy, a que mientras en el

Pleno de la Suprema Corte no se determine que nuestra jurisprudencia vigente que he referido, deja de aplicarse y por tanto debe de modificarse, debemos de respetarla todos los que nos sentamos aquí, y hablaba de “cajón del sastre”, porque eso es lo que resultaría de aplicar esta tesis al artículo 152, que es el único según mi parecer, cuya constitucionalidad estamos discutiendo en esta sesión.

Decía el señor ministro Cossío, la atención médico quirúrgica de los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber por retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado con base en la aportación del gobierno federal, especificada en el artículo 229 de la Ley.

El texto actual dice lo siguiente: “este servicio se prestará gratuitamente a los militares en activo, por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias, de acuerdo con las leyes que lo rigen”; párrafo tercero, el anterior que leí era el segundo: “La atención médico quirúrgica a los militares en retiro y a los familiares de los militares en activo y en retiro, se prestará gratuitamente por el Instituto como servicio subrogado, o en sus propias instalaciones, etcétera. Los familiares que tienen derecho a la prestación son:”, y lo demás del artículo.

Cuál es el aspecto de constitucionalidad que estaríamos discutiendo, yo no he oído ninguna razón en contra de este texto, pero la razón podría ser porque el Legislador no dijo que también estaban protegidos los que causaron baja; debió de haberlo dicho según el parecer de quién.

Entonces, lo que estamos afirmando es que estamos reprochándole al Legislador una omisión legislativa, bueno, pues a mí me resulta totalmente extraña aplicar esta tesis a este artículo, y además, yo pienso que no podemos legislar inventando un sistema para que las causas de baja no excluyan del servicio que presta el ejército, la marina, etcétera, el servicio médico; a juicio de quién, si estuvieron trabajando tres días ahí y causaron enseguida baja ya, ¿tienen derecho a esto?, ¿vamos a legislar así en forma abierta? O ¿vamos a reprochar que no se haya legislado?

Pues yo aparte de las razones que han dado algunos de los ministros, veo las que acabo de decir para pronunciarme por la constitucionalidad tal y como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza y luego el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Para dos cuestiones, la primera en relación con la posición de los señores ministro Gudiño y ministro Cossío, en relación a este comportamiento del Poder Legislativo en estas descripciones, de falta de explicación, falta de claridad, falta de motivación.

Esto desde luego nos ha llevado en el Pleno, en la Sala, lo hemos usado mucho en la materia penal, en particular, sobre todo, cuando no hay la claridad por parte del Legislador, en la descripción de conductas típicas, hemos dicho, necesariamente afecta a eso, no hay problema, no es tanto el acto de aplicación, sino siempre está derivado en función de la descripción. Aquí en estos casos o en algunos casos, sí se necesita de esa motivación o desprender esa

motivación, y para ello o por ello se están pronunciando los compañeros.

Prácticamente aquí en el otro tema que yo quiero tratar y va en relación un tanto derivado de la exposición de la señora ministra Luna Ramos, en función de la previsión del artículo 4º, como derecho a la salud como norma programática; yo no la leería así, sino yo estaría en función de todo el sistema legal que hace posible, insisto, porque no podemos sacarlo de contexto, dar de baja o poner en situación de retiro, a un militar que haya adquirido el VIH o que tenga SIDA, en tanto que se disminuye, afectan sus derechos violando el 1º y 4º constitucionales. El 4º constitucional es en cuanto a un derecho social, derecho a la salud, el derecho a la salud precisamente que se ve violado en este comportamiento.

Yo propondría inclusive, desde el tema constitucional, otra lectura, también al 1º y 4º constitucionales, en función de no discriminación y el derecho a la salud; en tanto que hay compromisos internacionales signados por México, que nos conducen precisamente a dar una interpretación constitucional, en función del internacionalismo que ha adoptado el Pleno de este alto Tribunal a considerarlos derecho interno.

Y hay múltiples normas del derecho internacional que aseguran precisamente a las personas que tienen esta enfermedad, este padecimiento, en los diferentes grados o en las diferentes etapas del proceso, que aseguran, precisamente, su acceso a los sistemas de salud y además protegiendo la no disminución de sus derechos en función precisamente de su estado o bien de la naturaleza de ese padecimiento.

Para nadie son extraños los compromisos que tiene signados México, que podemos asociarlos al tema constitucional necesariamente, a partir del derecho interno: carta de obligaciones de respetar los derechos humanos y los principios éticos y humanitarios, al abordar las dimensiones sanitarias, sociales y económicas del VIH y el SIDA, dada a conocer en mil novecientos noventa y dos, como anexo del documento SN41992 de la Comisión de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas. La declaración del compromiso de la ONU en la lucha contra el VIH, SIDA, adoptada por el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas en mil novecientos noventa y tres; Declaración de los Derechos de la Humanidad sobre el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, dado a conocer en mil novecientos noventa y dos, también como documento anexo; La Declaración Cumbre de París sobre SIDA, elaborada el primero de diciembre de noventa y cuatro; La Reunión de Cuarenta y Dos Gobiernos, celebrada en la ciudad de París, esta declaración reconoce los derechos humanos de las personas que viven que VIH, SIDA, y establece el compromiso de cuarenta y dos gobiernos, incluido México, para luchar contra las condiciones sociales y económicas que favorecen la discriminación y la propagación del virus.

En muchos de estos compromisos (no son los únicos) siempre se está estableciendo la no disminución, la no discriminación, la no afectación de derechos sociales de prestación para los portadores de esta enfermedad.

Desde este lugar se puede hacer la conexión con el tema constitucional, a partir del derecho interno en función del derecho internacional y la protección que se tiene, y llegar a las conclusiones que estamos analizando del 152, de que no se pueden disminuir esos derechos, esas prestaciones de carácter social, en tanto que

se iría en contra, en regresión de la base que debe presentarse en la protección de los derechos fundamentales.

Es otra lectura, a través de la cual yo me refuerzo en la inconstitucionalidad del artículo 152 que analizamos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí. El señor ministro Aguirre Anguiano nos ha hablado de una jurisprudencia, pero no la ha mencionado, no la ha leído, y por lo que yo recuerdo ese criterio hace mucho que lo abandonó el propio Pleno.

Justamente, empezó con los problemas de equidad y en otros muchos lo ha abandonado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte ha dictado esas ejecutorias con apego al Acuerdo 5 de este Pleno, y en materia penal y familiar, que son de su exclusivo resorte.

Pero yo creo que la tesis no permite que se extienda a todos los campos, simplemente para igualdad y discriminación; no hay otra manera de abordar ese problema sino entrando a las razones que dio el Legislador, no a las que inventa el intérprete para saber si es constitucional o inconstitucional, sino a las que el propio Legislador expresó.

Por eso, creo que, como lo decía el ministro José Ramón Cossío, no lo estamos substituyendo, le estamos permitiendo que exprese

las razones para sobre esas, juzgar, y no por lo que uno imagina que pudo haber sido la intención del Legislador.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Muchas gracias.

Pues nada más para decir dos cosas: si la tesis es propia de la materia familiar y de la materia penal, ¿qué “diantre” hace en este asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Yo quisiera tener una breve intervención sobre lo que se está debatiendo. Consta a los integrantes de este cuerpo colegiado que yo sugería una fórmula práctica, que probablemente hace tres sesiones nos habría hecho concluir el tema, pero quisimos ser muy técnicos y tan técnicos que de pronto cada asunto se va complicando más.

Aquí estamos ya sosteniendo lo que en un rubro y subrubro de una tesis, diría lo siguiente: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-** Puede declararse no solo por lo que expresa el precepto que se pueda oponer al texto constitucional, sino también por lo que no expresa que debiera decirse para estar de acuerdo con el texto constitucional”, o sea, que estamos en una figura interesantísima, en que podemos declarar inconstitucionalidad de preceptos por las omisiones de los preceptos; si en este precepto hubiera una parte que dijera “y quienes tengan los padecimientos que aparecen en la tabla tal, clasificación tal”. Bueno, yo entendería que estuviéramos esto debatiéndolo, pero sigo sin entender por qué vamos a declarar la inconstitucionalidad de un precepto que casi es obvio.

A quiénes se dirige la Ley del Seguro Social, pues a los que están sujetos al régimen de seguridad social. A quiénes se dirige la Ley del ISSSTE, a los que están sujetos al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado. A quién se dirige la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, a los que están sujetos a ello. Cuál es el efecto que tiene la inconstitucionalidad que hemos reconocido en los asuntos que ya resolvimos. Cuál es el efecto de la previsible inconstitucionalidad que vamos a declarar por actos de aplicación en relación con quienes verdaderamente están en el fondo de la discusión, que son las personas que se encuentran en situación de seropositivos por tener la infección de VIH. La consecuencia es: ¡Vaya paradoja! Que se les aplique el artículo 152. Por qué, porque quedarán en activo o en situación de retiro y entonces un artículo que es perfectamente constitucional se les aplicará y les darán su servicio médico; ése es el efecto. Es inconstitucional por qué, si precisamente la consecuencia es: debe considerárseles en el activo del ejército y, en consecuencia, debe otorgárseles el servicio médico, que el 152 establece; se aplicó mas la Ley porque estas personas de ninguna manera deben ser dados de baja por la situación que viven, la consecuencia es: quedan en el activo y conforme al 152 se les tendrá que dar el servicio; los familiares, pues son familiares de un militar en activo y conforme al 152 se les tiene que dar el servicio. A qué conduce la declaración de inconstitucionalidad del 152, a que no se les dé el servicio a los militares ¿que están protegidos por él? A que se les dé el servicio a los no militares ¿que no están protegidos por él? No, el problema es que lo que se está pretendiendo, es que estas personas deben estar protegidas por todo el sistema relacionado con quienes están en el activo o en situación de retiro. Como que pareciera que lo que queremos decir, es: que todas las personas que llegaran a ser consideradas con

esta situación, habiendo sido dadas de bajas y siguiendo dados de baja se les aplique el servicio médico que está establecido para los que forman parte del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Bueno, no veo por qué estemos enredando las cosas a tal grado; declarando constitucional este precepto, a nadie se afecta, y declarándolo inconstitucional, a nadie se perjudica, con el riesgo de que de pronto digan en el Instituto de Seguridad Social: ya no les podemos dar servicio a los militares, porque ya declaró inconstitucional la Corte el artículo que nos sirve de sustento para dar este artículo. No, en el fondo lo que pretenden es decir, pero como priva de salud a personas que se encuentran en esta situación, en ese aspecto ¿es inconstitucional? No veo cómo. El efecto es que van a ser consideradas como militares en activo; aquí se dijo: están en condición de salud extraordinaria para realizar todas las actividades del ejército, luego el efecto es que estén en activo y si están en activo, pues el artículo se les aplica perfectamente. Como que no alcanzo a darme cuenta qué sentido tiene declarar la inconstitucionalidad de este precepto.

Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, efectivamente nosotros nos preocupa el hecho de que la declaratoria de inconstitucionalidad no vaya a incluirlo a él para la prestación de servicios médicos, por eso es que desde mi presentación en la fecha en que se dio cuenta por primera vez este asunto, yo establecí que si el Tribunal Pleno llegara a determinar que los artículos tanto 33 como 152 de la propia Ley del ISSFAM son constitucionales, sería necesario analizar los planteamientos de legalidad y yo hice un planteamiento del análisis de estos planteamientos de legalidad que finalmente proponía yo en mi

disertación y en mi intervención en esa ocasión, que por estos aspectos si pudiera llegar a lograrse el amparo y la concesión de la protección de la Justicia Federal para este quejoso concretamente; efectivamente, es interesante e importante lo que acaba de decir el ministro presidente en funciones Mariano Azuela, en el sentido de que cuál sería el efecto, incluirlo en este artículo 152 pues sería un poquito difícil que así fuera el efecto verdad? Pero si ya en un momento dado vuelve o se reincorpora nuevamente, ya no se encuentra en situación de retiro, por virtud del amparo que se le conceda, entonces ya podría tener todas estas prestaciones y así lo hemos propuesto desde la presentación gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, nada más para el efecto de hacer unas precisiones, lo que ya habíamos discutido respecto de la inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley del ISSFAM, era relacionado con las Tablas del 117 y el 226 que trae incluida esta Tabla del 117, en la que dice que es inútil el militar que tiene VIH aun cuando tenga seropositivo es decir, según lo discutido en ese momento, militares que todavía estaban en posibilidades de prestar el servicio, entonces se dijo, es discriminatorio porque en realidad se está dando la posibilidad de que un militar no pueda participar ni de los beneficios que le concede la Ley del ISSFAM, ni de los servicios médicos que se establecen en ella; entonces, por esa razón se declaró la inconstitucionalidad cuando se dijo, no están todavía en situación de inutilidad en los términos que se establece en el 226 y en la Tabla del 117; ahora, estamos analizando con posterioridad dos artículos más que son el 33 y el 152, que están referidos a cómo se llevan a cabo las prestaciones de seguridad social que otorga el ISSFAM en

cuanto a años de servicios el 33 y el 152 a cómo se llevan a cabo los servicios médicos dentro de este Instituto, entonces, se decía hay que distinguir que estos son servicios de prestaciones laborales, que se dan dentro de un servicio prácticamente de seguridad social y por eso establecíamos esa diferencia que desde la Constitución se determina y que otorga a los militares la posibilidad de regirse por sus propias leyes y de determinar a quiénes y en qué circunstancias y en qué condiciones les va a otorgar este servicio; ahora, los militares que ya fueron prácticamente determinados en términos del artículo 226 y la Tabla 117, pues ellos ya están en activo como bien lo había mencionado el señor presidente en funciones y obviamente ellos tienen derecho a todos los servicios de salud que genera el Instituto de Seguridad Social; ahora lo que se está discutiendo es el artículo 152 pero en abstracto, estamos discutiendo si este artículo es o no constitucional y aquí estamos estableciendo la diferenciación si se trata de un artículo de seguridad social, pues es la Ley del ISSFAM la que va a determinar a quiénes les va a otorgar este beneficio que es una prestación de carácter laboral, esto equivaldría como a decir el Seguro Social tiene magníficos hospitales, el Siglo XXI es muy bueno, entonces yo quisiera aunque no tenga derecho al seguro social, que me atiendan en el Seguro Social, bueno, pues sí probablemente si llego en situaciones de emergencia tienen la obligación de recibirme y de atenderme y de darme prestación médico quirúrgica, pero qué sucede, me van a cobrar, me van a cobrar esa cantidad porque no soy derechohabiente, bueno pues esto mismo sucede con los militares.

Ahora, en cuanto a los compromisos que de carácter internacional el gobierno mexicano ha adquirido respecto de las enfermedades relacionadas con el VIH, yo estoy perfectamente consciente de todos esos compromisos, pero ese es un problema de salud, no de seguridad social de la fuerzas armadas, porque recordemos, dentro

de estas Tablas, no solamente se estableció la inutilidad para los enfermos de **VIH**, sino para una serie de enfermedades que determinan la inutilidad en el servicio de las armas, en el servicio militar; entonces, cómo responde el servicio de salud, precisamente a un compromiso internacional de esta naturaleza, pues con instituciones como **CONASIDA**, ahí está respondiente precisamente a los compromisos internacionales, pero no podemos entender que este tipo de compromisos incluya a los beneficios de seguridad social, que de acuerdo a los regímenes específicos, tanto de los militares, tanto del ISSSTE, tanto del Seguro Social, tenga la necesidad forzosa de incluirlos y que se entienda como discriminación los no incluidos dentro de estos regímenes, porque esto es totalmente diferente al Sistema Nacional de Salud, este es un sistema de seguridad social establecido exclusivamente para determinado tipo de personas que en este caso concreto son los militares, y que de acuerdo a la Constitución se rigen por sus propias leyes según lo estableció el propio Constituyente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: En esta línea de pensamiento de la ministra Luna Ramos, y casi con efectos pedagógicos, para quienes nos ven por el Canal Judicial, no para las ministras y los ministros, como que esta discusión yo la vería muy lógica si estuviera planteándose la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley Federal de Salud, en el que se dijera: “y no se otorgarán servicios médicos de ninguna especie, a quienes tengan **VIH** y sean seropositivos”, ¡ah!; entonces sería clarísimo, ¿por qué?, porque el sistema nacional de salud estaría planteando la imposibilidad de prestar el servicio de salud, a una persona simplemente por tener esa situación que de algún modo pues la coloca en riesgo de ser discriminada como lo estamos viendo; entonces, ahí sí sería un claro ejemplo de discriminación, en

que por razón de su situación se le estaría privando del servicio de salud, pero el que una Ley de un Instituto de Seguridad Social, diga, se va otorgar servicios médicos a sus distintos integrantes, a sus distintos beneficiados, a los familiares de ellos, eso viola el derecho de la salud, sinceramente no veo cómo se puede llegar a esa conclusión, pero como en estos asuntos vamos a hacer voto de minoría, pues esto nos da oportunidad de explicarlo de algún modo más amplio en el referido documento, seguramente que signaremos los ministros Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, y a lo mejor en algunos temas algunos más.

Ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo recuerdo que en mi presentación anterior, había yo señalado lo que la ministra está diciendo precisamente, que hay diversas instituciones gubernamentales y una política de salud gubernamental atendiendo precisamente estos problemas; de hecho, hasta mencioné el **CONASIDA** y otras situaciones, así se había presentado originalmente el proyecto, pero en la intervención sí se menciona absolutamente y puntualmente a lo que ella está diciendo la política gubernamental en materia de salud y a los compromisos internacionales que teníamos para atender este problema concretamente del **SIDA** o del **VIH** en su caso; y por eso entré al estudio de las cuestiones de legalidad, y por eso propuse que entráramos mejor a las cuestiones de legalidad, ya no con el artículo que vimos en los amparos anteriores, sino con el artículo efectivamente aplicado; inclusive, habíamos estado analizando si con causa de pedir o sin causa de pedir porque no fue reclamado en este amparo, ni también con suplencia o sin suplencia de queja, en fin; todas estas cuestiones fueron presentadas desde el primer momento en que se dio cuenta con el nuevo proyecto; entonces,

dije, en caso de que no tuviera éxito la inconstitucionalidad de ambos artículos 33 y 152, propongo que se analicen las cuestiones estrictamente de legalidad, pero sí se menciona la política gubernamental y a los compromisos internacionales de atención, precisamente a través de **CONASIDA** y otras instituciones, incluso de la Ley de la Secretaría de Salud en relación a esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: A votación señor secretario, con el proyecto o en contra, pues si es con el proyecto es por la inconstitucionalidad del precepto, si es en contra es por la constitucionalidad de este artículo 152 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente en funciones.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Según mi parecer es constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la inconstitucionalidad del precepto en virtud de las razones manifestadas relativas al derecho a la igualdad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Conforme a lo que expuse en la sesión anterior, por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la inconstitucionalidad conforme a las razones que manifesté.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad por las razones que manifesté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Por la constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay cinco votos en favor del proyecto, es decir por la inconstitucionalidad del artículo 152 y cinco votos en contra y por la constitucionalidad hay cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Bien, aquí nos coloca en una situación complicada esta votación en la medida en que estamos ante un tema de constitucionalidad que de resolverse en el sentido de la inconstitucionalidad de la norma, pues ya haría inútil cualquier otro examen, pero si se resolviera en el otro sentido, tendría que entrarse al análisis del problema de legalidad, pregunto al Pleno ¿qué sugerencias tienen al respecto? Porque ya la cuestión de constitucionalidad, se concluiría en estos momentos y ya procedería entrar al examen de legalidad, pero psicológicamente como que esto sería inclinarnos hacia

quienes votaron en contra del proyecto. Señor ministro Aguirre tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que debemos aguardar al señor ministro presidente, para que el empate actual se rompa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En cuanto al artículo 152 me queda clarísimo que va a desempatar el señor presidente en el momento en que esté presente, pero eso no impediría que ya entremos al análisis de legalidad, puesto que se ejerció la facultad de atracción para conocer de estas materias y podemos ya empezar a discutir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que por efectos prácticos podríamos avanzar en la medida en que pasara lo que pasara, pues finalmente ya habríamos agotado las demás cuestiones, entonces si les parece en relación con el tema en el que se ha producido la votación en los términos previstos en la Ley de Amparo, se tendrá que convocar al señor ministro Ortiz Mayagoitia, lo que puede ocurrir incluso para la sesión de hoy, en la medida en que no es necesario que él no regrese, previsiblemente podría regresar, si regresa pues se puede votar de nuevo el asunto y entonces ya se subsanaría este problema en caso de que no fuera así, se les citaría para la sesión de mañana, a fin de que ya con una integración plural, impar, habría la lógica consecuencia de que se desempatará este asunto, entonces en relación con las cuestiones de legalidad, se pone a

consideración del Pleno el asunto. Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente en funciones. Yo pienso que sería un tanto cuanto ocioso que discutiéramos cuestiones de legalidad de acordarse la inconstitucionalidad del artículo saldría sobrando, se lleva a cualquier acto de aplicación, de acordarse la constitucionalidad del mismo, pues están amparados por la total, la del 152, las personas de que hablamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Ministro Góngora, luego ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Creo que todos recordamos que el asunto de la señora ministra se refiere a la Ley anterior, entonces todo lo dicho respecto del último párrafo de la Ley nueva que cambió las circunstancias, etcétera, no tiene aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Ministra Luna Ramos, y luego el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, era exactamente en el mismo sentido del señor ministro Góngora Pimentel. Se trata de la Ley anterior, y no hemos declarado la inconstitucionalidad del artículo, que en un momento dado establece que los militares que están en estas circunstancias, pueden ser establecidos como “discriminados”, para retirarlos en calidad de seropositivos; aquí sí tenemos que analizar el acto de aplicación; independientemente de que se declarara o no la inconstitucionalidad del artículo 152, porque el 152 sólo está referido a la prestación del servicio médico, pero estamos todavía pendientes de determinar si la baja que se le

establece al militar, es o no constitucional. Los artículos de la Ley anterior, que en este sentido se establecieron, se dijo que eran constitucionales, pero aquí la Tabla del 117 que sí estaba anexa al 226 de la Ley nueva, no se encuentra anexa, es una Tabla diferente y esa no fue reclamada, y entonces por esa razón sí tenemos la obligación de entrar al análisis del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera aquí ejemplificar por qué es tan difícil pedir que el Cuerpo Legislativo razone; aquí somos diez personas y no sabemos qué está detrás del voto de cada quien, yo había entendido que si el 152, para cinco personas es inconstitucional, es porque indebidamente se deja fuera del servicio a una persona, y la consecuencia es que se le considere dentro del servicio; y si se le considera dentro del servicio, qué problema de legalidad vamos a ver; pero parece que aquí, está haciendo una distinción por la ministra que no deja de ser interesante, bueno, se le deja dentro del servicio, pero nos queda pendiente de determinar si puede ser dado de baja o no, no veo como podría llegarse a eso; claro, todo deriva de lo del 152; si el efecto del 152 es que es inconstitucional y este precepto tiene que ver con un quejoso concreto, la consecuencia es que le otorga el amparo. Cuál es el efecto de ese amparo, que le den servicios médicos dado de baja, bueno, parece ser que esa sería la idea, que el efecto sería darle servicio médico, independientemente de si está en activo, o está dado de baja. Bueno, habrá que ver, entonces el problema de legalidad respecto de la baja.

Bien, creo que la discusión nos dirá qué es lo que cada quien pensó.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. Lo que pasa es que técnicamente, como decía la ministra Luna Ramos, técnicamente tendríamos que esperar al pronunciamiento de la constitucionalidad, o en su caso inconstitucionalidad del precepto, para poder estudiar realmente ya el acto de aplicación; sin embargo, aquí sucede algo muy curioso, porque este precepto, única y exclusivamente se constriñe a la atención médica y a los medicamentos; y por otra parte, si se le concede el amparo por legalidad y se le reincorpora nuevamente, entonces obtiene no solamente la prestación de la atención médica, sino que todas las demás prestaciones; entonces, yo creo que aquí estamos en un problema que efectivamente, como ella lo señaló, por una parte, técnicamente tendríamos que esperar el pronunciamiento de constitucionalidad, pero por otra parte, el hecho de estudiar su baja, no solamente podría recibir esta atención, sino inclusive otras prestaciones distintas; entonces, pues aquí estamos en esta situación de la técnica por una parte, y por otra parte de las cuestiones estrictamente de legalidad planteadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Recuerdo que cuando el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia justificó el voto de por qué íbamos a entrar al examen de la constitucionalidad de estos preceptos, manifestó que debíamos atender a la técnica del amparo en torno a la inconstitucionalidad de leyes, que pueden ser autoaplicativas, que pueden ser heteroaplicativas, y entonces señalaba, si en este momento vemos el problema de legalidad y definimos esa situación, ya posteriormente los quejosos no van a poder plantear la inconstitucionalidad de los preceptos, cuya constitucionalidad no hubiéramos hecho, y entonces estaríamos incurriendo en un acto que los dejaría en situación de indefensión, porque cuando fueran a plantear la inconstitucionalidad, por ejemplo del 152, se les diría: “pues no lo planteaste dentro de los quince días siguientes a la

fecha del primer acto de aplicación”; entonces, por esta cuestión técnica, finalmente la mayoría dijo: “estudiamos el tema”; ahora, pues hacen una distinción que a mí, pues me parece un tanto rara, pero que de algún modo estimo atendible, si solamente esto tenía que ver con la cuestión de servicios médicos, como que hay otro problema que es el relacionado con la baja, y en relación con la baja como no se cuestionaron algunos aspectos de legalidad, como es concretamente el haber señalado como acto reclamado el Decreto presidencial que estableció las Tablas, bueno, pues veamos este problema de legalidad. ¿Están de acuerdo en que lo veamos?

Señor ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor ministro presidente. Esto es más conveniente como lo decía el ministro Aguirre Anguiano, dejar este asunto pendiente para mañana e iniciar otro, hay varios con el mismo tema, hay incluso uno de la ponencia del ministro Silva, que sería suficiente con ése, para integrar la jurisprudencia respecto a los veintiséis; entonces, porque no vemos ése y dejamos éste para mañana.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: O cuando llegue el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cuando llegue el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente, en el mismo sentido del señor ministro Gudiño, y a mi entender, hay otro del ministro Góngora donde sí está señalado como acto destacado el párrafo 117 de las Tablas, de forma tal que

ahí podríamos hacer las consideraciones que planteó en su momento el ministro Franco, que no se modificó en la reforma del 81 este numeral, y podríamos me parece entonces, ver el asunto del ministro Góngora, ver el asunto del ministro Silva que son simplemente consideraciones sobre lo ya aprobado, y sí ver el orden de las consideraciones a partir del voto del señor ministro presidente. Creo que sería una solución razonable señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: EN RELACIÓN CON LA LEY ACTUAL SE DIERON CUATRO ASUNTOS, PODRÍA IDENTIFICAR EL MINISTRO SILVA MEZA EL ASUNTO DE SU PONENCIA RELACIONADO CON ESTE TEMA.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor presidente, con mucho gusto. **ESTE AMPARO EN REVISIÓN 196/2005.**

Con una explicación y un recordatorio a los señores ministros que tienen conocimiento, se encontraba radicado en la Sala, por la circunstancia particular del fallecimiento del quejoso, ya aquí en el Tribunal Pleno se resolvió la circunstancia o esta circunstancia cuando había ocurrido el fallecimiento del quejoso, de esta suerte se hicieron los trámites inmediatos para colocarlo en el conocimiento del Tribunal Pleno como también ya es de su conocimiento; hago la síntesis de él, en tanto que, prácticamente aquí si se adopta el mismo criterio no hay variación previsiblemente no lo habría, se estarían reclamando los mismos preceptos que se han reclamado en los otros asuntos, de los cuales éste sería el quinto precedente, inclusive, previsiblemente, éste y el otro amparo fueron, tal vez elaborados por la misma persona, en tanto que son exactamente iguales, los casos se dan también exactamente iguales. En este Amparo en Revisión 196/2005, en él se reclamaron

para estos efectos de tener la certeza de lo que se está sometiendo a su consideración, como actos la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en particular los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142 y 145 y 226, fracción 45 de la Segunda Categoría, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de dos mil tres. Asimismo el oficio SGP-241967 de tres de noviembre de dos mil tres, por el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro del quejoso, por inutilidad en actos fuera del servicio militar.

3.- El Acuerdo del secretario de la Defensa Nacional que ordenó al jefe de Acuerdo, Trámite, Retiro y Pensiones dependiente de la Dirección General de Justicia Militar, que iniciara el trámite de retiro por inutilidad del peticionario, contenido en los oficios SGV-235987, de veinte de agosto de dos mil dos y ordenó al Subdirector de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar que aprobara tal declaración.

4. La ejecución de los actos señalados, en especial el oficio de tres de noviembre de dos mil tres, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos del servicio. Finalmente, también se reclamó la negativa de proporcionar al quejoso el tratamiento médico y los medicamentos que le son esenciales para un adecuado tratamiento a la infección causada por el virus de la inmunodeficiencia humana VIH.

Estando en trámite este asunto e inclusive, formó parte de aquel grupo que integró el conocimiento de una Comisión, este asunto se bajó a la Sala, en tanto se tuvo conocimiento de un oficio que tiene como origen la Procuraduría General de Justicia Militar, donde se solicita se decrete el sobreseimiento dentro del Toca A.R. 196/2005, derivado del Juicio de Amparo número 1879/2003.

El oficio le voy a dar lectura, dice, va dirigido a su servidor como ponente: General de Brigada de Justicia Militar, licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, en mi carácter de Director General de Justicia Militar, autoridad responsable del Juicio de Amparo 1879/2003, del que se deduce el toca citado al rubro, ante usted comparezco y expongo: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, se solicita se decrete el sobreseimiento del juicio de garantías en que se actúa, en virtud de que, con fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, falleció la parte quejosa. Para acreditar lo anterior, se remite fotocopia certificada del acta de defunción del referido agraviado. Cabe aclarar que las garantías que reclamó la parte quejosa en este juicio afectaban a su persona, adujo: violación a la garantía de igualdad, a la no discriminación y el derecho a la salud; no omito precisar a ese Alto Tribunal que el agraviado al momento de su deceso era militar en servicio activo en el ejército mexicano con el grado de Teniente Auxiliar de Materiales de Guerra y como tal, le fueron cubiertos la totalidad de los emolumentos que le correspondieron de acuerdo a su grado y especialidad; no obstante que se encontraba en su domicilio particular sin desempeñar actividades castrenses por prescripción de los médicos militares y también en todo momento recibió la atención médica y medicinas por parte de esa Secretaría de Estado por enfermedad que padecía, inclusive su fallecimiento ocurrió en el Hospital Central Militar. Atentamente: La autoridad a que he hecho referencia.

Acompañó copia certificada del acta de defunción donde vienen los pormenores correspondientes e inclusive se señala como causa de la muerte: neumonía deficiencia de inmunidad celular, mismo padecimiento que motiva en el expediente su baja o su retiro por inutilidad.

De esta suerte y siendo los mismos preceptos los que han sido reclamados como tales en este juicio de amparo y que han sido materia ya de análisis de pronunciamiento por este Tribunal Pleno, he modificado los puntos resolutiveos de la propuesta, vamos, adecuándolo precisamente a lo discutido.

De esta suerte, se pone a su consideración que este asunto pudiera ser fallado y de esta manera integrar jurisprudencia en el tema del artículo 226, Segunda Categoría, Numeral 45, como sigue:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, FRACCIÓN I; 36, FRACCIONES I, III, IV Y V, Y 142, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN IV; 35, 36, FRACCIÓN II; Y 142, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 145 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN VIGOR.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, NUMERAL 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN VIGOR Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Parte de la ejecutoria donde se habrán de precisar estas cuestiones. Éstas son las particularidades en breve síntesis de este asunto que se ha sometido de esta manera a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, le pregunto si es ya para referirse al asunto o alguna cuestión previa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A cuestiones previas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Bien, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. A dos cuestiones previas. Aparentemente, la intención de adelantar este asunto es establecer jurisprudencia por reiteración; en el evento de que se repitieran las votaciones de las sesiones pasadas a este respecto, solamente tendrían una mayoría de siete votos, y ésta no es apta para establecer jurisprudencia. Segundo.- En el caso del propositivo que ampara y protege a un difunto. Yo sugeriría que se pusiera a los derechohabientes de él en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, eso ya lo debatiríamos, pero creo que lo primero revela la importancia en asuntos complejos en que se dividen las votaciones de no solamente reunir el quórum que establece la Ley, sino de que se encuentren todos los componentes del Pleno; con riesgo de que esto envanezca mucho al señor presidente Ortiz Mayagoitia, pero como estamos advirtiendo, sin su presencia en estos asuntos, prácticamente dicho en forma popular, estamos bloqueados. De modo tal, que atendiendo un poco a esta situación pienso que lo pertinente es levantar esta sesión, convocar al ministro Ortiz Mayagoitia para que asista a la sesión del día de mañana y podamos superar el problema que hoy se da en razón de que no estamos los once integrantes del Pleno.

¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)